



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovida por **YENY ALEJANDRA LÓPEZ CARDONA** en contra de **ANGELA PATRICIA YEPES RUÍZ**, y de **CATANGO S.A.S.**, donde se ordenó integrar en calidad de tercero coadyuvante por pasiva a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; el 28 de mayo de 2021 el Despacho realizó las acciones con el fin de lograr la notificación personal de las demandadas por medio de correo electrónico (doc.08 expediente digital).

No obstante, una vez revisado a detalle el anterior correo, se notó que se cometieron una serie de imprecisiones al momento de dar los datos del proceso, en especial con relación al radicado (Consecutivo Juzgado, Año, Consecutivo e Instancia), pues no coincide con el que realmente corresponde. Además, que se expresó que Yeny Alejandra López Cardona, actuaba en calidad de demandante y demandada, lo cual tampoco es cierto. Motivo por el cual se desestimará dicho intento de notificación.

Por otro lado, si bien la parte actora también realizó las acciones con el fin de lograr la notificación personal de los sujetos pasivos del proceso, tal como se puede ver en los correos del 17, 18 y 24 de junio de 2021 y 09 de julio del mismo año (doc.10-13 exp dig), remitiendo por medio de correo electrónico e incluso por medio de WhatsApp, la información relativa al proceso y los documentos que lo componen. Una vez revisados los mismos, se puede ver que también existen algunas particularidades que impiden que se tome dichos mensajes de datos como una notificación personal efectiva a los demandados, sea lo primero advertir que what sapp, siendo una red social, no está autorizada por el decreto 806 del 2020, para adelantar ningún tipo de trámites judiciales, los que se deben adelantar por medio de los correos institucionales.

Lo antes mencionado, se genera porque con el correo que se busca realizar la notificación personal, se remite un formato en el cual se expresa que dicha notificación es basada en el artículo 41 del CPTSS, el artículo 291 del CGP y el

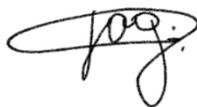
artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (pags.6-8 doc.10, pags.6-8 doc.11, pag.3 doc.12 y pag.11-27 doc.13 exp dig). Normas que presentan notables diferencias entre sí; pues, el artículo 291 del CGP hace relación a la citación para notificación personal, como un simple llamamiento del sujeto para que comparezca a notificarse personalmente de la demanda; mientras que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hace relación a una notificación personal en sentido estricto, que se realiza por medio de mensajes de datos remitido por correo electrónico.

Situación, que puede llevar a confusiones y afectar los derechos de defensa o contradicción de la parte pasiva, con relación al momento en el que comienza a correr el término del traslado de la demanda, pues es diferente para cada una de las normas antes mencionadas. Es por eso que, no se atenderán las acciones realizadas por la parte actora como efectivas en materia de notificación.

A pesar de ello, se encuentra que el 06 de agosto de 2021 se allega por medio de correo electrónico contestación a la demanda por parte de las demandadas (doc.15 exp dig), siendo necesario **TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **ANGELA PATRICIA YEPES RUÍZ**, y a la sociedad **CATANGO S.A.S.** desde la fecha de presentación de dicha contestación, de conformidad con lo expresado en el inciso 1 del artículo 301 del CGP.

El control de admisión de dicha contestación se realizará cuando se logre de manera efectiva la notificación personal del tercero coadyuvante PORVENIR S.A.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

<p>LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA:</p> <p>Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS N° 004 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy 25 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN SECRETARIA</p>

JCP

Radicado: 05-001-31-05-005-2020-00417-00
Pone en conocimiento
Notificación por conducta concluyente

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6213df065935db084e4610fa837eddc63ece4b57beec0d69bd0afbf07e3d563f**

Documento generado en 23/01/2022 04:07:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>